

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y
Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

G. O. No. 3871.

NUMERO 669.

Visto el Art. 33, apartado 15 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Artículo Unico:— Aprobar, como por la presente aprueba el Convenio Postal celebrado entre la República Dominicana y la República de Francia para el intercambio de impresos no periódicos, el cual copiado a la letra dice así:

ARREGLO

entre la República Dominicana y la República Francesa concerniente a las tasas y condiciones postales relativas a los impresos de toda clase expedidos de la República Francesa con destino a la República Dominicana y de la República Dominicana con destino a la República Francesa.

Los abajo firmados Henri Barré-Poinsigon, Chargé d' Affaires de Francia en Santo Domingo, Caballero de la Legión de Honor, y el Sr. Daniel E. Martí, Director General de Correos y Telégrafos de la República Dominicana; de acuerdo con poderes que le son otorgados por sus respectivos Gobiernos.

Visto el Art. 23, Párrafo 2o. de la Convención Postal Universal firmada en Madrid el 30 de Noviembre, 1920;

Han convenido lo que sigue:

Artículo 1o.— Los impresos de toda clase expedidos de Francia con destino a la República Dominicana, estarán sometidos a las tasas y condiciones de admisión aplicables en el servicio interior francés a los impresos no periódicos, a saber:

Peso máximo: 3 kilos (q. el envío comporte uno o varios volúmenes)

Dimensiones: las mismas que las de la Convención de Madrid (Art. 6, párrafo 6.)

Tarifa de franqueo: 5 céntimos hasta 50 gramos;
15 „ de 50 a 100 gramos;
15 „ por 100 gramos o fracción
además.

Artículo 2o.— Los impresos de toda clase expedidos de la República Dominicana con destino a Francia estarán sometidos a las tasas y condiciones de admisión aplicable a esos objetos en el servicio interior dominicano, a saber:

Peso máximo: 2 kilos.

Dimensiones: No pueden pasar de 45 centímetros por cualquiera de sus lados; en forma de rollo; 75 centímetros de largo por 10 de diámetro;

Franqueo: $\frac{1}{2}$ centavo de dólar por cada 100 gramos o fracción.

Art. 3o.— Fuera de las disposiciones especiales que hacen el objeto de los artículos 1o. y 2o. arriba citados, los envíos de que se trata quedan sometidos a la reglamentación estipulada, con respecto a los impresos, por las Convenciones y Arreglos de la Unión Postal Universal.

Artículo 4o.— El presente Arreglo será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas en Santo Domingo tan pronto como sea posible. Entrará en vigor en la fecha que será ulteriormente fijada por las Administraciones postales de los dos países, después que la promulgación haya sido hecha, conforme a las leyes de cada uno de los dos países.

Artículo 5o.— El presente arreglo quedará en vigor mientras no sea denunciado por una de las partes contratantes, la cual deberá en tal caso, avisarlo con tres meses de anticipación.

Hecho en Santo Domingo el 15 de Octubre de 1924.

Por la República Dominicana

(Fdo.) Daniel E. Martí,

Director General de Correos y Telégrafos.

Por Francia

(Fdo.) Henri Barré-Ponsignon,
Chargé d' Affaires de France.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, años 84. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Mi. J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgo.

Los Secretarios:

A. Cordero.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 3872.

NUMERO 670.

Art. 1o.— Cualquier terreno, propiedad del Estado Domini-